Resolución No. CSJCOR24-577

Montería, 31 de julio de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00312-00
Solicitante: Abogado, Jhonny Alexander Mendoza Vásquez
Despacho: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería
Funcionaria Judicial: Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado
Clase de proceso: Acción popular
Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-006-2019-00541-02
Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 31 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de julio de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha y repartido al despacho ponente el 19 de julio de 2024, el abogado Jhonny Alexander Mendoza Vásquez, en su condición de apoderado de la sociedad Servicios de Energía y Telecomunicaciones S.A.S. "SENTEL S.A.S.", presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite de la Acción Popular radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2019-00541-02.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*1. Se presentó Acción Popular por el Municipio de Canalete, en el año 2019, se dictó medida cautelar desde 21 de noviembre de 2019, adicionada 06 de diciembre de 2019, ordenando la suspensión del contrato de concesión C.C. 0001-2015, suscrito entre el Municipio de Canalete y el Concesionario SENTEL S.A.S, para suministrar el servicio de Alumbrado Público en la municipalidad determinada.*
>
> *2. Desde que dictó la medida cautelar han trascurrido 4 años y 6 meses. Consecuentemente, han desaparecido las causas que originaron esta decisión por el juzgado de primera instancia y a la fecha no se ha pronunciado o levantado la misma, causando de manera grave las finanzas del concesionario e incumplimiento las responsabilidades adquiridas, a través del contrato celebrado.*
>
> *3. Los alegatos de conclusión, fueron presentados el día 23 de enero 2024 y*

hasta la fecha han tenido pronunciamiento alguno; pese de que es, una acción constitucional, la cual debe ser ágil, rápida y perentoria. Por lo cual, se configura una morosidad del despacho judicial, establecida en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, indica de manera taxativa. "Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia."»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-313 del 22 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 25 de julio de 2024, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

«En efecto, el Municipio de Canalete presentó Acción Popular el día 4 de octubre de 2019, y coetáneamente con la admisión del medio de control se dictó medida cautelar por auto del 21 de noviembre de 2019, adicionada el 6 de diciembre de 2019, ordenando la suspensión del Contrato de Concesión enunciado C.C. 0001-2015, suscrito entre el ente territorial accionante y SENTEL S.A.S, para suministrar el servicio de Alumbrado Público en dicha municipalidad.
Afirma el solicitante que, a la fecha de radicación de su memorial han desaparecido las causas que originaron la decisión cautelar del juzgado de primera instancia y no se ha pronunciado o levantado la misma, aspecto sobre el cual conviene indicar que la acción popular tuvo su génesis por la inconformidad tanto del ente territorial como en las quejas presentadas por algunos habitantes del municipio frente a la prestación del servicio de alumbrado público, del cual se infiere por la afirmación en su mismo escrito y como quedó probado en el proceso, ha tenido mejora en manos del Municipio quien asumió de manera directa su prestación.
Respecto de las afirmaciones en relación con la afectación de las finanzas del concesionario e incumplimiento las responsabilidades adquiridas, a través del contrato celebrado ello será objeto de decisión de fondo por parte del juez del conocimiento del medio de control de Controversias Contractuales radicado 23001233300020190048000 ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual fue incoado de manera alterna al trámite constitucional.
Lo anterior, teniendo en cuenta que esta unidad judicial ha tomado las decisiones que considera pertinentes para el amparo de los derechos colectivos referidos a la prestación eficiente del servicio de alumbrado público de los habitantes del municipio de Canalete.
Finalmente, asevera el solicitante que los alegatos de conclusión fueron presentados el día 23 de enero 2024 y hasta la fecha han tenido pronunciamiento alguno, sobre lo que se dirá que por auto del 12 de enero de 2024 se cerró periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, providencia que fue notificada por Estado del 15 de enero siguiente, venciéndose los términos el día 22 de enero cursante.
Ahora bien, en cuanto al punto en comento conviene resaltar que la demanda constitucional fue presentada con un total de 1091 folios, los cuales deber ser revisados por el Despacho junto con la documentación que se encuentra alojada en la plataforma SAMAI, la cual conforma el expediente mixto (escritural y digital) y que contiene 186 documentos pdf en su mayoría con múltiples folios, los cuales si bien no todos atañen al conflicto constitucional estudiado, no pueden dejar de ser examinados en aras de establecer el marco de la afectación

alegada por el accionante, sin que ello implique que se haga pronunciamiento en cuanto a la legitimidad del contrato de concesión del servicio de alumbrado público dado que este se encuentra en estudio por parte del juez competente -como ya se indicó- y no corresponde a esta servidora hacer referencia al mismo, más allá de lo que implica la prestación eficiente del servicio de alumbrado público en la comunidad.

Vale precisar en este punto, que con la demanda fue solicitada la medida cautelar de suspensión de las actividades relacionadas con el alumbrado público y/o que no se siga ejecutando la situación irregular con respecto al "presunto contrato de concesión" del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Canalete, distinguido con el Número CC-001-2015", la cual fue concedida por auto del 21 de noviembre de 2019 y adicionada por auto del 6 de diciembre del mismo año, donde se dispuso que dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la providencia, el Municipio de Canalete debía asumir directamente la prestación del servicio de alumbrado público, evento que fue informado por el ente territorial por oficio del 17 de febrero de 2020

Recordemos también que el Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa Coronavirus - Covid 19 y en desarrollo de las medidas enunciadas el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos en los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 20203 y luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en aras de prevenir el contagio de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, inclusive4 , periodos durante el cual únicamente se podía dar trámite a las Acciones de Tutela.

No obstante lo anterior, estando suspendidos los términos judiciales, el apoderado del municipio de Canalete presentó incidente de desacato al auto que ordenó la medida y encontrándose pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la accionada Sentel contra la medida ordenada, quedando a la espera de la digitalización del expediente físico por parte del contratista asignado por Rama Judicial para tales fines en el año 2021, a fin de poder continuar con el impulso de los distintos procesos.

Las decisiones adoptadas por esta unidad judicial en el sentido de levantar la medida cautelar fueron objeto de recurso y posterior acción tutela ante el Tribunal Administrativo de Córdoba que en sentencia del 12 de agosto de 2022 dejó sin efectos el auto dictado el 20 de mayo de 2022 y ordenó emitir providencia de remplazo, siendo esta expedida el 29 de septiembre del mismo año, absteniéndose de iniciar incidente propuesto por Sentel contra el Municipio de Canalete y manteniendo incólume la medida, decisión que también fue objeto de recursos por parte de Sentel SAS, los cuales fueron declarados improcedentes.

Durante este lapso, quien fungía como apoderado de Sentel, también presentó vigilancia judicial administrativa respecto de este proceso, asunto resuelto mediante Resolución No. CSJCOR22-379 del 2 de junio de 2022, proferida por el Mg. Labrenty Palomo Meza.

Habiéndose citado a la audiencia de pacto de cumplimiento, esta fue suspendida por cuenta del trámite constitucional antes relacionado y una vez resuelto aquél, finalmente se citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual tuvo lugar el 25 de enero de 2023, sin que se llegare a suscribir pacto por lo que se abrió a pruebas el proceso, citándose a los testigos para el día 14 de febrero siguiente.

Durante la audiencia de pruebas se escucharon las declaraciones ordenadas y se requirió a las partes allegaran el informe pericial pedido por el accionante y cuya carga se impuso al Municipio de Canalete y Sentel SAS, con acompañamiento de Electricaribe/Afinia otorgándose un término más que prudencial, sin que hubiere cumplimiento de ello por lo que se tuvo por desistida la misma, se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión con única manifestación de Acción Fiduciaria.

Para este Despacho es importante resolver de manera ecuánime no solo la afectación alegada por el accionante en nombre de los habitantes del municipio de Canalete, sino también todas las pretensiones traídas a nuestro conocimiento y para ello es fundamental informar la alta carga de acciones de tutela que se han recibido en lo que va corrido de este

año, un total de 76 tutelas en su mayoría procurando el amparo del derecho a la salud, que corresponden al 30% aproximadamente de nuestra carga total para este año, además de lo anterior, se ha venido dando trámite a incidentes de desacato de las mismas acciones de tutela algunas falladas en años anteriores por la ineficacia en la prestación de los servicios médicos a quienes se les amparó el derecho constitucional.
Aún así, este Despacho judicial viene procurado disminuir la carga efectiva de procesos en trámite, labor que ha sido dispendiosa por cuanto al finalizar el año 2023 logramos disminuir la carga de procesos del Juzgado a 463 procesos ordinarios y 9 constitucionales activos, resaltando que durante lo que va del año 2024, seguimos recibiendo la misma carga que el año anterior 2023, a pesar de estar en funcionamiento un nuevo despacho judicial (Juzgado 11 Administrativo Oral), pues la demanda de justicia sigue incrementando día a día.
De tal manera, esta unidad judicial se encuentra comprometida con la administración de justicia y la pronta solución del asunto que aquí nos convoca, así como de todos los demás procesos bajo nuestro conocimiento (a la fecha 5 acciones de tutela en trámite), y una vez firmado el proyecto de fallo que se encuentra en revisión, será debidamente notificado a las partes en los canales digitales suministrados para tales fines por cada uno de ellos.
Se acota, que el solicitante Jhonny Alexander Mendoza Vásquez, en su calidad de apoderado de Sentel SAS, remitió al correo electrónico del despacho el día 18 de julio del año en curso un memorial de impulso a este proceso, el cual como ya se indicó se encuentra en estudio para resolver de fondo las pretensiones constitucionales.

Por último, remite reporte del histórico de actuaciones surtidas al interior de la Acción Popular 23001333300620190054100 6 de la más reciente a la más antigua, según lo sugerido por su Despacho aportando captura de pantalla de la plataforma SAMAI»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha

actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el abogado Jhonny Alexander Mendoza Vásquez, apoderado de "SENTEL S.A.S., indica que el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Montería desde que dictó la medida cautelar han trascurrido 4 años y 6 meses, que han desaparecido las causas que originaron esta decisión por el juzgado de primera instancia y a la fecha no se ha pronunciado o levantado la misma, causando de manera grave las finanzas del concesionario e incumplimiento las responsabilidades adquiridas, a través del contrato celebrado; que los alegatos de conclusión, fueron presentados el 23 de enero 2024 y hasta la fecha no han tenido pronunciamiento alguno; pese a que es una acción constitucional, que el trámite debe ser ágil, rápida y perentoria, configurándose una morosidad, (artículo 32 de la ley 472 de 1998), *"vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia".*

Al respecto, la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, envió un reporte histórico de actuaciones surtidas al interior de la Acción Popular 23001333300620190054100 6 de la más reciente a la más antiguo, de la plataforma SAMAI.

Indica la funcionaria, que la demanda constitucional fue presentada con un total de 1091 folios, los cuales deber ser revisados por el Despacho junto con la documentación que se encuentra alojada en la plataforma SAMAI, la cual conforma el expediente mixto (escritural y digital) y que contiene 186 documentos pdf en su mayoría con múltiples folios, los cuales si bien no todos atañen al conflicto constitucional estudiado, no pueden dejar de ser examinados en aras de establecer el marco de la afectación alegada por el accionante, sin que ello implique que se haga pronunciamiento en cuanto a la legitimidad del contrato de concesión del servicio de alumbrado público dado que este se encuentra en estudio por parte del juez competente y no corresponde a esta servidora hacer referencia al mismo.

Señala la funcionaria que para ese Despacho es importante resolver de manera ecuánime no solo la afectación alegada por el accionante en nombre de los habitantes del municipio de Canalete, sino también todas las pretensiones traídas a su conocimiento.

La Servidora informa la alta carga de acciones de tutela que han recibido en lo que va corrido de este año, un total de 76 tutelas en su mayoría procurando el amparo del derecho a la salud, que corresponden al 30% aproximadamente de su carga total para este año, además de lo anterior, han venido dando trámite a incidentes de desacato de las mismas acciones de tutela algunas falladas en años anteriores por la ineficacia en la prestación de los servicios médicos a quienes se les amparó el derecho constitucional.

Afirma que ese despacho judicial viene procurando disminuir la carga efectiva de procesos en trámite, labor que ha sido dispendiosa por cuanto al finalizar el año 2023 lograron disminuir la carga de procesos del Juzgado a 463 procesos ordinarios y 9 constitucionales activos, resaltando que durante lo que va del año 2024, siguen recibiendo la misma carga que el año anterior 2023, a pesar de estar en funcionamiento un nuevo despacho judicial

(Juzgado 11 Administrativo Oral), pues la demanda de justicia sigue incrementando día a día.

Por último, la funcionaria manifestó, que *"se encuentra en estudio para resolver de fondo las pretensiones constitucionales; y una vez firmado el proyecto de fallo que se encuentra en revisión, será debidamente notificado a las partes en los canales digitales suministrados para tales fines por cada uno de ellos"*.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento la funcionaria judicial indicó que tiene el proyecto elaborado y en revisión, una vez firmado lo notificará; por lo que, esta Corporación, tomará dichas indicaciones como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el Abogado, Jhonny Alexander Mendoza Vásquez, y se le solicitará a la funcionaria que tan pronto emita el fallo comunique a esta Corporación el resultado del mismo.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	**Primero** Desde: 01/03/2024 Hasta: 31/03/2024	490	161	21	226	404
	Segundo Desde: 01/04/2024 Hasta: 30/06/24	404	152	7	152	352

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **352 procesos**, que no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2024; que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29/01/2024 equivale a **565 procesos**. Es de señalar que estos juzgados venían atravesando una congestión compleja que a raíz de la creación de los Juzgado 10 y 11 en el año 2023 han contribuido a bajar la carga de procesos para estos despachos judiciales. Así mismo, los funcionarios de juzgados están muy comprometidos con la labor judicial, tratan de obrar con diligencia y celeridad; pero por la cantidad de procesos y lo complejos de los asuntos, así como también tutelas e incidentes de desacatos se les dificulta cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[1], como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

> *"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.* ***Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);*** *evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que* ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los Juzgados Administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

---

[1] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

> *"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo,* ***no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.****"* (Negritas fuera del texto)

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)

- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería

- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación con carácter transitorio del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)

- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°,

2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería, a partir del 11 de enero de 2024.

- Acuerdo No. CSJCOA24-16 del 29 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: Dispuso redistribuir 674 procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 7°, 8°, 9° y 10° Administrativo de Montería, con destino al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero del 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024.

- Acuerdo No. PCSJA24-12176 del 10 de mayo de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 14 de mayo de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de secretario del circuito en el Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Montería.

- Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador del circuito en cada uno de los juzgados 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008 y 009 de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues como se evidencia, están originadas en la dinámica de trabajo y todas las circunstancias descritas por la funcionaria desde que se inició dicho proceso. Por tal razón, no es razonable endilgar responsabilidad alguna a la titular del Despacho.

Adicionalmente, se indicará a la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería que tan pronto emita el fallo comunique a esta Corporación el resultado de este.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la gran carga laboral, ocasionando con ello congestión, que excede los términos procesales; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*"

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite de la Acción Popular por el Municipio de Canalete radicado bajo el No 23-001-33-33-006-2019-00541-02, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00312-00 presentado por el abogado Jhonny Alexander Mendoza Vásquez, apoderado de "SENTEL S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar a la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería que tan pronto emita el fallo comunique a esta Corporación el resultado de este.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Jhonny Alexander Mendoza Vásquez, apoderado de "SENTEL S.A.S, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

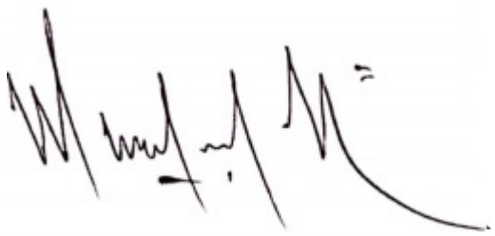

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl